



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00227-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Jorge Iván Posada Urrego. Vs. Demandados: Erik Jarber Millán Solarte y Otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto de Interlocutorio No. 0211

Sevilla, Valle, ocho (08) de Febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE IVÁN POSADA URREGO
DEMANDADO: ERIK JARBER MILLÁN SOLARTE
DIEGO FERNANDO PARRA GIL
FREDY CARVAJAL SAAVEDRA
FABIÁN DARÍO CANDELA URIBE
RADICACIÓN: 2019-00227-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a fijar fecha y hora para la Audiencia Concentrada dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA y en aplicación al artículo 392, inciso primero, del CGP, se dispondrá el decreto del material probatorio, a solicitud de las partes y las que a bien considere, decretar de oficio, este Funcionario Judicial, que tiene como fin, destrabar la Litis y resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que se encuentran agotadas las etapas procesales, hasta el tramamiento de la litis y además se halla vencido el término del traslado de las excepciones propuestas; es la oportunidad para imprimir el impulso al desarrollo de este asunto, correspondiendo dar aplicación a las normas contenidas en el artículo 392 inciso primero del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 de la obra referida, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 392. Trámite.

*En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, **el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere**”.*

Así entonces, en atención a que en este asunto ya se encuentra debidamente trabada la Litis procede, este jurisdicente, a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se adelantarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Así también en aplicación de la citada norma, se decretarán las pruebas peticionadas por las partes y aquellas que considere decretar de oficio el suscrito Juez, con el fin de ser incorporadas en la audiencia a la que se está convocando; audiencia a la que deberán concurrir las partes en forma obligatoria, con el propósito de desarrollar todas las



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00227-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Jorge Iván Posada Urrego. Vs. Demandados: Erik Jarber Millán Solarte y Otros.

actividades previstas en los mencionados artículos, que se desplegarán en una única audiencia como lo regla el procedimiento verbal sumario.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes del presente proceso para que concurran a la realización de la **AUDIENCIA INTEGRAL** de que trata el artículo 392 del C. G. P. con el fin de adelantar todas las actividades previstas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, dentro de este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Para tal fin se señala **EL DÍA TRENTA (30) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LA HORA JUDICIAL DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).**

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte ejecutante, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda siempre que sean susceptibles de confesión y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda y se harán acreedores a las sanciones legales pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR como medios de prueba que se incorporarán en la audiencia oral citada conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

• DOCUMENTALES

Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita los documentos anexos a la demanda, conformados por:

- Poder otorgado por el demandante al Dr. Alberto Villegas González
- 3 Títulos valores - Letras de Cambio por valor de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00), DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2'000.000,00) y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2'000.000,00) , respectivamente que obran en documento original en el expediente.
- Copias de los documentos de identidad de los 4 demandados y
- Escrito de demanda

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

• DOCUMENTALES

Tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, el escrito de contestación presentado por cuenta del ejecutado ERIK JARBER MILLÁN SOLARTE, a través del cual propuso medios exceptivos.

• INTERROGATORIO DE PARTE

En este sentido ha pedido el apoderado que representa los intereses del extremo pasivo que propuso medios exceptivos, interrogar a su poderdante, lo cual se resuelve de manera favorable de conformidad con lo regulado en el artículo 198 del Estatuto Procesal vigente, normativa que no previó restricción alguna; en consecuencia se dispone **DECRETAR EL INTERROGATORIO DEL SEÑOR ERIK JARBER MILLÁN SOLARTE**,

R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00227-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Jorge Iván Posada Urrego. Vs. Demandados: Erik Jarber Millán Solarte y Otros.
por petición de su apoderado judicial, a fin que rinda Declaración, en relación con la falta de carta de instrucciones y el pago total de la obligación.

- **TESTIMONIAL**

DECRETAR LA RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO del señor **GILBERTO ORTEGÓN GARCÉS**, a efectos que declare sobre los hechos que fundamentan la excepción de mérito de pago total de la obligación y demás que a bien tenga este funcionario judicial esclarecer; para tal efecto **CÍTESE**, para que en la fecha y hora programada en el numeral primero de esta providencia, comparezca a la citada diligencia para los fines aquí previstos:

Adviértase a la parte demandante, que deberá garantizar la comparecencia del citado testigo a la audiencia programada, de conformidad con lo regulado en el artículo 217 del CGP.

III. PRUEBAS DE OFICIO

En este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

TERCERO: Se deja constancia que la fecha de la audiencia no se puede fijar con antelación por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

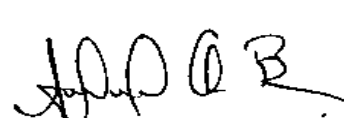
CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a la parte demandada, en la forma consignada en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras perdure su vigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 018 DEL 09 DE FEBRERO DE 2022 EJECUTORIA: _____  AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00227-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Jorge Iván Posada Urrego. Vs. Demandados: Erik Jarber Millán Solarte y Otros.

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3ec357c6255f21d57de8079481de60e7d045fc1677217c18f29c9df0e50da26

Documento generado en 08/02/2022 12:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>